

Bogotá, 5 agosto 2026



Radicado No.: 20265330554171

Fecha: 5 agosto 2026

Señores:

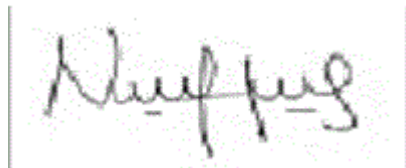
Operador De Servicios Estrategicos De Transporte De Colombia Sa
Carrera 101 #72 a - 37
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 009756 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**009756** de fecha 03/08/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009756 DE 3 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. **6146 de 4 de mayo de 2026**, se ordenó abrir investigación, y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con NIT 900451003-1**, por la presunta vulneración de las siguientes disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.9.9 y el artículo 2.2.1.6.9.10 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico **el día 06 de mayo de 2026**, según consta en el certificado de entrega Id Mensaje No. 83923 expedido por la empresa Andes aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. **6146 de 4 de mayo de 2026**, se ordenó publicar el contenido de la misma, se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **28 de mayo de 2026**.

CUARTO: Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de la Entidad, encontrando que la Investigada NO ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asistía, toda vez que no presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 6146 de 4 de mayo de 2026.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta

RESOLUCIÓN No 009756 DE 3 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *“no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”.*

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *“a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”¹⁻².*

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1. Conducencia: *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.*³⁻⁴

6.2. Pertinencia: *“(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.*⁵⁻⁶

6.3. Utilidad: *“(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora,*

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145.

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como *“(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.”* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145.

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

RESOLUCIÓN No 009756 DE 3 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.⁷⁻⁸

6.4. Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *“en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”⁹*

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *“(…) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.¹⁰*
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *“[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].”¹¹*

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta que la investigada NO presentó escrito de descargos, no hay lugar para que la Dirección de Investigaciones se pronuncie respecto de pruebas aportadas y/o solicitadas.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio. Por lo tanto, ordena

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148.

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *“(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

⁹ *“Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”* Al respecto, *“decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998.

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 009756 DE 3 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

que se tengan como pruebas las que integran el expediente, con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con NIT 900451003-1**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

DECIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹², de la Ley 1712 de 2014¹³, el Decreto 767 de 2022¹⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁵, deben propender

¹² ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹³ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁴ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁵ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009756 DE 3 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

Artículo 1. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente, iniciado con Resolución No. **6146 de 4 de mayo de 2026**, contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con NIT 900451003-1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. **6146 de 4 de mayo de 2026**, contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con NIT 900451003-1**, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales dentro de la presente investigación administrativa, adicional a que se cuenta con suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo, de conformidad con el ARTÍCULO 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. CORRER TRASLADO a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con NIT 900451003-1**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con NIT 900451003-1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 009756 DE 3 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 5. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

Artículo 6. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [30/julio/2026 07:32:13 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [30/julio/2026 08:51:15 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [03/agosto/2026 09:05:07 a. m.]

Comunicar:
OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con NIT 900451003-1
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@osetco.com administrativo@osetco.com¹⁶
Dirección: CR 101 No 72 A – 37
Bogotá D.C.

Proyectó: María Paula Perdomo Almanza– Contratista DITTT
Revisó: Deisy Urrea Méndez- Abogada contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez- Coordinadora Grupo IUIT

¹⁶ Autorizado RUES.

RESOLUCIÓN No 009756 DE 3 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE																																																																																																	
1. FECHA Y HORA															REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE																																																																																		
AÑO	MES				HORA										MINUTOS		 La movilidad es de todos 																																																																																
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10																																																																																			
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30																																																																																			
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	 																																																																																		
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																																																																																																	
3. PLACA (Marque las letras)																																																																																																	
<table border="1"> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> </table>																				A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																								
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																								
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																								
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA					7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																																																																																		
<table border="1"> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> </table>										0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	País o municipio: 5. CLASE DE SERVICIO PARTICULAR ☐ PÚBLICO ☐					7.1 RADIO DE ACCIÓN 7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal COLECTIVO ☐ INDIVIDUAL ☐ MIXTO ☐ 7.1.2 Operación Nacional POR CARRETERA ☐ ESPECIAL ☐ MIXTO ☐																																										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																								
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																								
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																								
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																								
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7.2. TARJETA DE OPERACIÓN					CARGA																																																																																		
Letras										Números					Nacionalidad																																																																																		
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR																																																																																							
AUTOMOVIL ☐ CAMIÓN ☐ BUS ☐ MICROBUS ☐ BUSETA ☐ VOLQUETA ☐ CAMPERO ☐ CAMIÓN TRACTOR ☐ CAMIONETA ☐ OTRO ☐ MOTOS Y SIMILARES ☐										9.1 TIPO DE DOCUMENTO Cédula ciudadanía. ☐ Cédula extranjera. ☐ Documento de identidad ☐ Libreta tripulante. ☐ NÚMERO: NACIONALIDAD: EDAD: NOMBRES: APELLIDOS: DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:																																																																																							
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																																																																																							
NÚMERO:										NÚMERO: VIGENCIA: D M A CATEGORÍA:																																																																																							
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																																																																																							
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: NIT: C.C. Número:										NIT: C.C. Número:																																																																																							
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																																																																																							
LEY: AÑO: NUMERAL: ARTÍCULO: LITERAL:										<table border="1"> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td></tr> </table>										A	B	C	D	E	F	G	H	I																																																																					
A	B	C	D	E	F	G	H	I																																																																																									
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																																																																																							
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																																																																																							
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal										14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																																																																																							
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:										DIRECCIÓN: CIUDAD O MUNICIPIO:																																																																																							
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																																																																																																	
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																																																																																							
DECISIÓN 467 DE 1999										NÚMERO: D M A																																																																																							
ARTÍCULO: NUMERAL:										16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																																																																																							
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										NÚMERO: D M A																																																																																							
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																																																																																																	
# 000000 Inexistencia de la tarjeta de operación no se realiza la inmovilización del vehículo ya que al conductor se le deja finalizar su ruta de descargar los pasajeros y no retorna con el vehículo al lugar de la imposición																																																																																																	
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																																																																																	
NOMBRES:										APELLIDOS:																																																																																							
Placa No.										Entidad:																																																																																							
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																																																																																	
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:										FIRMA DEL CONDUCTOR:																																																																																							
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO: 										C.C No.																																																																																							
FIRMA DEL TESTIGO: 										C.C No.																																																																																							

RESOLUCIÓN No 009756 DE 3 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 15/06/2026 - 12:44:45
Recibo No. 13510648, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: B56E4C33FF
Teléfono comercial 1: 3103453023
Teléfono comercial 2: 3046368638
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 101 No 72 A - 37
Municipio: Bogotá - Santa Fe de Bogotá
Correo electrónico de notificación: gerencia@osetco.com
Teléfono para notificación 1: 3103453023
Teléfono para notificación 2: 3046368638
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 06/07/2011, del Barranca de upia, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/11/2011 bajo el número 175.475 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada GESTOR ESTRATEGICO OPERATIVO DE SERVICIOS EN GENERAL DE TRANSPORTES PAJASEROS Y DE CARGA SOCIEDAD ANONIMA SIGLA OSETCO S.A.

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 1 del 18/10/2011, otorgado(a) en Asambleas de Accionistas en Bogotá, inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 18/11/2011 bajo el número 175.478 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.

Por Acta número 3 del 18/10/2011, otorgado(a) en Asambleas de Accionistas en Bogotá, inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 18/11/2011 bajo el número 175.476 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Puerto Colombia

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2061/07/06
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal, es la explotación de la industria del transporte de pasajeros, y de carga en general, para lo cual podrá: A. Producir, administrar, distribuir y comercializar todo tipo de carrocerías o cualquier otro medio de transporte, especialmente la de